



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA INTERPUESTA POR ROBERTO RAMOS MÁRQUEZ, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JOSÉ MIAHUATLAN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26, CON CABECERA AJALPAN, PUEBLA, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/CPU/075/2013.

H. Puebla de Zaragoza a cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave **IEE/SE-2384/13**, dirigido al Director Jurídico de este Instituto, por el cual le delega la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso proyectos de desechamiento y los proyectos de medidas cautelares que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, asimismo la substanciación relativa a quejas y denuncias, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

II. El dieciocho de junio de dos mil trece, el ciudadano Roberto Ramos Márquez, quien se ostentó como representante de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de San José Miahuatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera Ajalpan, Puebla, presentó un escrito de denuncia ante ese Consejo Municipal Electoral, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral del Partido del Trabajo.

III. Mediante oficio registrado con la clave alfanumérica **CDE 26/PRE-282/13**, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Uninominal 26, de Ajalpan, Puebla, se remitió al Consejero Presidente de este Instituto la denuncia a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior.

IV. El diecinueve de junio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyos puntos de acuerdo son al tenor del siguiente:

"(...)

***PRIMERO.** Se tiene por recibido el escrito de cuenta, integrándose el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, identificándolo con la clave **SE/ESP/CPU/075/2013**, toda vez que se denuncian hechos como lo es en este caso, colocación de propaganda, por supuestos actos de indebido proselitismo político.*



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, quinto párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se faculta al personal de la Dirección Técnica del Secretariado, para que realice las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos originados de los proveídos y resoluciones que se emitan en este procedimiento, también se dota a los notificadores con todas las facultades para hacer las razones en la práctica de las diligencias de notificación que le sean instruidas. **TERCERO.** Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procédase a elaborar la propuesta que en derecho corresponda. **CUARTO.** Iníciase el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia.

(...)"

V. Con el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/SE-2910/13**, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el escrito a que se ha hecho referencia en el resultando segundo de esta resolución.

VI. En la Septuagésima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del diecinueve de junio del año que transcurre, los integrantes de la misma mediante acuerdo **A.1/CPQD/SEXT/190613**, se dan por enterados de la presentación de la denuncia que motiva el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda

VII. El tres de julio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, con el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE-DJ-1540/2013**, remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

VIII. El cuatro de julio de dos mil trece, en la reanudación de la Septuagésima Séptima sesión extraordinaria iniciada el diecinueve de junio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/190613** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

IX. El cinco de julio del año en curso en la reanudación de la vigésima novena sesión extraordinaria iniciada el seis de mayo de dos mil trece, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/190613** se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4 fracción II; 5, 16, 54 fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93 fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 60 primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado el proyecto resolución que en derecho corresponde respecto a las denuncias que se tramitan en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 93.- El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

V.- Presentar a consideración del Consejo General los proyectos de acuerdos y resoluciones;

“Artículo 60. El Secretario contará con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión la propuesta de acuerdo de admisión o propuesta de resolución de desechamiento, contados a partir de la recepción de la denuncia o del vencimiento del plazo para el desahogo de la prevención, según sea el caso; teniendo la comisión igual plazo para emitir el acuerdo de admisión salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.”

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se integró el procedimiento que ahora se resuelve, lo procedente es establecer las consideraciones respecto a la procedibilidad de la denuncia interpuesta por el ciudadano Roberto Ramos Márquez, quien se ostentó como representante de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de San José



Miahuatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla.

En el caso particular se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 59 fracción I inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, lo anterior en razón de que en su escrito, el denunciante omitió relacionar las pruebas con los hechos que aduce, incumpliendo el requisito de procedibilidad previsto en el artículo anteriormente precisado, en consecuencia lo procedente es desechar de plano la denuncia interpuesta.

Al efecto se transcribe la parte sustantiva del referido artículo:

(...)

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

1. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro del Proceso Electoral.

(...)

Del contenido del artículo transcrito, se advierte que las denuncias en el procedimiento especial sancionador pueden ser desechadas de plano y sin prevención alguna cuando en ellas no se advierta de qué manera los hechos denunciados puedan constituir de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral en el Proceso Electoral que actualmente transcurre.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 16/2011, cuyo rubro cita lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

De igual forma, en esta resolución el desechamiento se hace atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 20/2009, cuyo rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

De lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado está facultado para proponer la resolución de desechamiento de plano la denuncia interpuesta por el ciudadano Roberto Ramos Márquez, quien se ostentó como representante de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de



San José Miahuatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, en contra del Partido del Trabajo, sin fundarse en consideraciones de fondo, por lo que es dable que la misma sea desechada por consideraciones de forma.

Por las consideraciones antes descritas, lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por Roberto Ramos Márquez, quien se ostentó como representante de la Coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de San José Miahuatlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 26, con cabecera Ajalpan, Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la denuncia presentada por Roberto Ramos Márquez, quien se ostentó como representante de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de San José Miahuatlán, en términos del considerando **CUARTO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cinco de julio de dos mil trece, en el reinicio de la sesión ordinaria de veintisiete de junio del mismo año.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ